

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra los demandados **MAYERLLY BELEN GODOY BAENE** y **GEVER HUERTAS GODOY**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda y el acápite denominado cuantía y competencia, de conformidad al artículo 25 del C.G.P., toda vez que el presente trámite no excede los 40 SMLMV.
2. Adecue o aclare los hechos “segundo” y “tercero”, en relación con el número de identificación de pagaré, debiendo guardar correspondencia en todos los apartes de la demanda, de existir otros títulos (como los enunciados No. 7324198 y 22785909), cuyo pago se pretenda, deberá realizar los ajustes a que haya lugar tanto en la demanda como en el poder, y allegar los respectivos cartulares.
3. Aclare en cuanto al hecho quinto de la demanda, por qué razón indica que se pactaron 108 cuotas mensuales, toda vez que revisados los documentos aportados, ninguno de ellos da cuenta de pacto del vencimientos ciertos y sucesivos.
4. Siguiendo la misma línea, se recuerda a la togada que la cláusula aceleratoria por tratarse de un pacto debe ser expreso y constar por escrito, sin embargo, no se advierte en ninguno de los documentos aportados, convenio en tal sentido; en consecuencia, aclare por qué menciona que hace uso de dicha facultad al hecho tercero. Verificado, lo antes señalado, y de ser el caso, deberá darse cumplimiento a lo reglado por el artículo 431 del CGP.
5. Aclare en punto de la exigibilidad de la obligación, si se determina desde: i) cuando se da el incumplimiento por parte del demandado, de las presuntas cuotas pactadas, ii) la fecha de vencimiento contenida en el título, o, iii) desde que se hace uso de la aceleración, en virtud del presunto pacto. Guardando en todo caso correspondencia con la literalidad del título ejecutivo (simple o complejo)
6. Adecue las pretensiones de cobro relacionados con los intereses de plazo y de mora, cuidando que desde el momento en que se declara vencido el plazo y se exige el pago total de la obligación, no se puede cobrar intereses de un plazo no concedido. Adicionalmente, se lee en el libelo que se está solicitando el recaudo de intereses de plazo y de mora durante un mismo período, aun cuando el cobro de estos y aquellos resulta excluyente.

1. En el acápite de hechos, aclare el valor del capital inicialmente mutuado, y la suma con la que fue diligenciado el pagaré y el momento en que ello ocurrió, a efectos de que no se capitalicen intereses de plazo, al incluirse en un solo concepto como lo sugiere el numeral 2 de la carta de instrucciones.
2. Allegue nuevamente las documentales enunciadas en el acápite de pruebas y anexos, teniendo en cuenta que algunas no resultan claras ni legibles.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

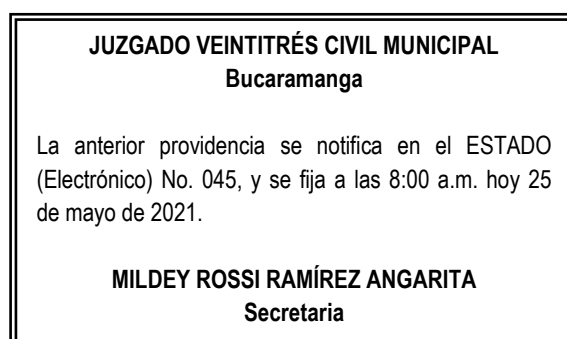
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra los demandados **MAYERLLY BELEN GODOY BAENE y GEVER HUERTAS GODOY** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05fc7183626d2460bf8aca5123ea756083317c52d6e90d6ea3ad32fb4f70687**
Documento generado en 24/05/2021 05:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>